

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 798/1971, de 3 de abril, por el que se dispone que en las obras y en los monumentos y conjuntos histórico-artísticos se empleen en lo posible materiales y técnicas tradicionales.

La valorización de los monumentos y de los edificios singulares y barrios antiguos y en general de los conjuntos histórico-artísticos y parajes pintorescos que han merecido por parte del Estado tal calificación, conforme a la legislación protectora del Patrimonio Artístico Nacional, plantea una serie de necesidades relacionadas con la pureza y veracidad de cuanto pueda restaurarse, adaptarse o conjuntarse en aquéllos. En este sentido los órganos que intervengan dentro de sus respectivas esferas de competencia en estas materias han de conceder una amplia tolerancia referida al empleo de técnicas constructivas tradicionales, al respeto y proporción de huecos que se conjungen con los existentes y a cuantas modificaciones, en fin, tiendan a conservar el espíritu de los edificios y conjuntos incluidos en el inventario monumental de la Nación.

La Ley del Patrimonio Artístico Nacional, de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, especialmente en sus artículos tres, veintitrés y treinta y tres, atribuye a la Dirección General de Bellas Artes la función de velar por la conservación, protección y valorización del Patrimonio Artístico Nacional, para lo que se hace preciso orientar la actuación de los órganos administrativos y de los propietarios y usuarios de monumentos, a fin de que sepan de antemano a qué atenerse en las obras que proyecten realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cuantas obras se realicen en los monumentos, conjuntos histórico-artísticos y parajes pintorescos expresamente declarados como tales y por tanto sujetos a las correspondientes disposiciones de la legislación protectora del Patrimonio Artístico Nacional, se utilizarán en lo posible los materiales y técnicas tradicionales.

Artículo segundo.—En cuanto a proporciones de huecos y detalles de fachadas que estén íntimamente ligados a la conservación y valoración de un ambiente y en su relación con los espacios interiores a los que sirven, se atenderán a las instrucciones que, en cada caso, dicte la Dirección General de Bellas Artes, conforme a la legislación vigente sobre protección del Patrimonio Artístico Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones de Trabajo.

La evolución de la Política Social, desde la promulgación del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre Delegaciones de Trabajo, la extensión de actividades, Organismos y misiones atribuidas y dependientes del Ministerio de Trabajo así como la necesidad de poner al día las disposiciones que desarrollan los principios de Justicia Social establecidos por las Leyes Fundamentales, aconsejan se adapten al régimen jurídico, y la organización de tales Delegaciones a los nuevos planteamientos de las relaciones laborales.

Esta adaptación debe ajustarse a la situación real que resulta, tanto de las actuales disposiciones y orientaciones sobre organización administrativa, como de la doctrina jurisprudencial que

obliga a concretar y matizar la competencia de las Delegaciones de Trabajo.

Ello justifica plenamente la promulgación del presente Decreto Orgánico y Funcional de las Delegaciones de Trabajo cuyas características innovadoras más acusadas son:

La debida jerarquización orgánica, con un sentido de unidad en la información, orientación y ejecución de la Política Social del Ministerio de Trabajo, que afecte a todos los Organismos dependientes del mismo en la esfera provincial.

Precisar la autoridad y competencia de los titulares de las Delegaciones de Trabajo.

La creación de tres Organos Colegiados consultivos, sin que ello suponga incremento alguno de gasto público, que canalizando la información más adecuada en orden a técnica y necesidades sentidas, coordinen y garanticen el más completo asesoramiento a los actos decisivos.

Actuar en las nuevas manifestaciones que se registran en el dilatado campo de lo social, en orden a promoción social, empleo y migración, a efectos de conseguir la adecuada nivelación que exigen los cambios de estructura, fruto del desarrollo industrial y del progreso.

En su virtud, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Organización

SECCIÓN PRIMERA

De las Delegaciones de Trabajo

Artículo primero.—Uno. En cada provincia y en las ciudades de Ceuta y Melilla existirá una Delegación de Trabajo como órgano propio del Ministerio de Trabajo, al frente de la cual figurará un Delegado del que dependerán todos los servicios, organismos y entidades del Ministerio o por él tutelados, que radiquen en el ámbito de su competencia territorial y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cinco y catorce.

Dos. Se exceptúa a estos efectos la Magistratura de Trabajo que tendrá la independencia y facultades que su función judicial exige.

Artículo segundo.—Uno. Las Delegaciones de Trabajo, en su condición de Organos Provinciales del Ministerio, tienen toda la consideración y sus respectivos titulares la misma jerarquía, autoridad y honores.

Dos. En el aspecto orgánico-administrativo, las Delegaciones de Trabajo se clasificarán en cuatro categorías: Especial, primera, segunda y tercera; la inclusión de cada Delegación en dichas categorías se determinará por Orden ministerial.

Tres. Las Delegaciones de Trabajo y sus servicios se organizarán reglamentariamente en unidades administrativas adecuadas a la estructura orgánica del Ministerio y a las necesidades y fines de aquéllas, y dispondrán del personal necesario para su normal funcionamiento.

Cuatro. A las Delegaciones de Trabajo se les asignarán las cantidades necesarias para los gastos de material, tanto inventariable como no inventariable, y disfrutaran de franquicia postal y telegráfica en sus relaciones oficiales.

Artículo tercero.—En el seno de la Delegación de Trabajo se integra la Inspección Provincial de Trabajo, con la autonomía funcional y cometidos que reglamentariamente le correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Delegados de Trabajo

Artículo cuarto.—El Delegado de Trabajo será la superior autoridad laboral a todos los efectos dentro de su jurisdicción, y en todas las materias cuya competencia está atribuida al Ministerio de Trabajo. Gozará de los honores y prerrogativas que correspondan a las autoridades provinciales, ostentará la representación del Ministerio en relación con las demás autoridades y Corporaciones oficiales y podrá requerir, en caso necesario, el auxilio de las mismas y de sus agentes.

Artículo quinto.—En las provincias del litoral y en Ceuta y Melilla, el Delegado de Trabajo ostentará la Jefatura de la Sección de Trabajos Portuarios, con las facultades y atribuciones marcadas en la legislación vigente.

Artículo sexto.—Uno. Los Delegados de Trabajo serán nombrados y cesarán por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, debiendo recaer el nombramiento en funcionarios para cuyo ingreso se exija título oficial de enseñanza superior de los Cuerpos Especiales del Ministerio de Trabajo, o entre funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado con destino en aquél.

Dos. Los funcionarios designados Delegados de Trabajo en la forma prevista en el párrafo anterior se considerarán en activo a todos los efectos en el Cuerpo a que pertenezcan.

Tres. El cargo de Delegado de Trabajo será incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o profesión.

Artículo séptimo.—La jerarquía inmediata al Delegado de Trabajo será en todo caso el Jefe de la Inspección, que ejercerá las funciones de aquél en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo octavo.—Uno. El Delegado de Trabajo depende orgánica y funcionalmente del Ministro del Departamento, y por su delegación del Subsecretario, y técnicamente de éste, de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales, manteniendo el enlace necesario con los demás Organos propios, vigilados y tutelados del Ministerio.

Dos. La dependencia de los Delegados de Trabajo con respecto al Subsecretario se desarrollará a través de la Inspección General de Servicios del Departamento.

Artículo noveno.—Bajo la presidencia del Subsecretario se constituirá una Junta Consultiva de Delegados de Trabajo, como órgano asesor del Ministerio, cuya composición y funciones se determinarán por el Ministro de Trabajo. De dicha Junta será Vicepresidente nato el Inspector general de Servicios.

SECCIÓN TERCERA

De la Secretaría General

Artículo décimo.—Uno. La Secretaría General, a las órdenes directas del Delegado, será el Organismo coordinador de las diferentes unidades administrativas de las Delegaciones de Trabajo.

Dos. El Secretario general de la Delegación será designado por el Subsecretario, a propuesta de la Inspección General de Servicios, entre funcionarios del Cuerpo General Técnico de Administración Civil, con destino en el Ministerio de Trabajo.

Tres. Sin perjuicio de las funciones que reglamentariamente tiene establecidas el Jefe de la Inspección de Trabajo sobre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspección, el Secretario general ejercerá la Jefatura de personal sobre todos los funcionarios que presten servicio en las distintas unidades administrativas que se integran en la Delegación de Trabajo.

SECCIÓN CUARTA

De los Organos Colegiados

Artículo undécimo.—En las Delegaciones de Trabajo existirá una Junta Consultiva como Organismo asesor permanente del Delegado, quien la presidirá, y que estará integrada por todos los Jefes de Servicios, Organismos y Entidades dependientes del Ministerio o por él tutelados que radiquen en el territorio de su jurisdicción, actuando de Secretario el de la Delegación de Trabajo. Asimismo, dicha Junta realizará funciones de estudio, documentación, asistencia técnica, coordinación y elaboración de informes y estadísticas, pudiendo su Presidente, para el mejor cumplimiento de tales funciones, recabar previa autorización de la superioridad, las colaboraciones precisas, así como la de los Cuerpos o Servicios del Estado cuyo asesoramiento por razones de especialidad sea conveniente.

Artículo duodécimo.—Bajo la presidencia del Delegado de Trabajo se constituirá el Consejo Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con la composición, competencias y funciones establecidas en las Ordenes de nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, aprobatorias, respectivamente, del Plan Nacional y Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo cecimotercero.—En cada Delegación de Trabajo, y bajo la presidencia del Delegado, se establecerá una Comisión de Empleo y Promoción Social, como órgano consultivo, deliberante, coordinador y de cooperación, que tendrá como finalidad específica estudiar los problemas de plena ocupación y paro en orden a la mejor utilización de la mano de obra, orientando el desarrollo de cursos de preformación, formación y transformación profesional, promoción cultural y social, ordenamiento y control de los movimientos migratorios y cualesquiera otros asuntos relacionados con las materias de empleo y promoción social que pudiera encomendársele.

CAPITULO II

Competencias

SECCIÓN PRIMERA

Dimanantes de su Jefatura

Artículo decimocuarto.—Son atribuciones de los Delegados de Trabajo dimanantes de su Jefatura sobre los Organismos y Entidades dependientes del Ministerio o por él tutelados:

Primera.—La Presidencia, con carácter nato, de los Consejos, Asambleas, Juntas, Comisiones, Patronatos y demás Organismos representativos y asesores, con facultades de convocatoria y suspensión de la ejecución de sus acuerdos.

Segunda.—La vigilancia y fiscalización del funcionamiento de todas sus Instituciones y Servicios.

Tercera.—La ejecución y puesta en práctica, en su jurisdicción territorial, de los planes, acciones y servicios sociales aprobados por el Ministerio de Trabajo, cualquiera que sea su forma y naturaleza.

Cuarta.—Cualesquiera otras funciones que tengan atribuidas o se les atribuya.

SECCIÓN SEGUNDA

De carácter general

Artículo decimoquinto.—Corresponde a los Delegados de Trabajo en el territorio de su jurisdicción, con carácter general, las siguientes funciones:

Primera.—Conocer de todo lo referente a la ejecución y cumplimiento de las Leyes Sociales en la provincia.

Segunda.—Velar por el cumplimiento y desarrollo de la legislación social, pudiendo visitar personalmente las zonas de trabajo, establecimientos o empresas que considere oportuno.

Tercera.—Disponer que la Inspección de Trabajo realice servicios concretos y determinados, de cuyo resultado deberá dársele cuenta.

Cuarta.—La imposición de sanciones en la forma y supuestos que determina el artículo siguiente de este Decreto.

Quinta.—El conocimiento, informe, tramitación y, en su caso, resolución de los recursos establecidos en la legislación social.

Sexta.—Conceder las autorizaciones reguladas por norma legal o reglamentaria, así como las excepciones a las mismas dentro de los límites de su competencia.

Séptima.—Impulsar la implantación de servicios sociales tendientes a facilitar el mayor bienestar de los trabajadores.

Octava.—Velar por el buen funcionamiento de todas las Dependencias, Organismos y Entidades del Ministerio en la provincia, dando cuenta de las deficiencias que se observen en su funcionamiento.

Novena.—Presidir mensualmente las reuniones con los Jefes de las Unidades Administrativas de la Delegación de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décima.—Desarrollar cuantas otras funciones tenga atribuidas o se les atribuyan.

Artículo decimosexto.—Uno. Los Delegados de Trabajo sancionarán, a propuesta de la Inspección de Trabajo, las infracciones a la legislación de Trabajo, Seguridad Social, Empleo, Promoción Social y Emigración y los actos de obstrucción conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Dos. Los actos de obstrucción y las infracciones a normas legales que no tengan sanción determinada expresamente, o de tenerla sea en cuantía inferior al importe máximo señalado en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para fijar la competencia del Delegado, así como el incumplimiento de ór-

denes emanadas de éste, podrán ser sancionados por su autoridad con multas comprendidas entre los límites indicados en dicha disposición.

Dos. uno. A estos efectos, tanto las infracciones como los actos de obstrucción se calificarán como leves, graves o muy graves; las dos primeras clases sólo podrán sancionarse con multas que no excedan, respectivamente, del diez y del cincuenta por ciento del aludido límite superior; y en las tres escalas se apreciarán, a su vez, tres grados (mínimo, medio y máximo) de gravedad, de idéntica medida dentro de la extensión de cada una de aquéllas.

Dos. dos. Para la calificación a que se refiere el párrafo anterior se atenderá primordialmente a las consecuencias producidas o que hayan podido producirse en orden a la integridad y plena eficacia de los derechos de los trabajadores y, en general, a las circunstancias concurrentes y a la conducta observada por el infractor en orden a la estricta observancia del conjunto de las disposiciones de carácter social y laboral que pudieran afectarle.

Dos. tres. Para determinar la aplicación del grado mínimo, medio o máximo que corresponda se atenderá al número de trabajadores afectados y cuantía de los perjuicios producidos, así como a la importancia y situación económica de la Empresa. En el supuesto de reincidencia del infractor y cuando las circunstancias y la ejemplaridad del caso así lo aconsejen, el Delegado, a propuesta de la Inspección de Trabajo, podrá repetir la sanción que se imponga tantas veces como sea el número de dichos trabajadores, a no ser que su total importe excediere del duplo del límite máximo señalado en el número dos de este artículo, supuesto en el cual la resolución que se considera procedente se adoptará por los Servicios Centrales del Ministerio a través de la Dirección General que corresponda.

Dos. cuatro. Sin perjuicio de la sanción procedente por la infracción cometida, si en la tramitación del expediente se apreciase que de tal infracción se derivó un perjuicio económico para los trabajadores, se determinará también en la resolución que se dicte la cuantía de tal perjuicio económico, haciendo fe, salvo prueba en contrario, los hechos contenidos en la misma ante la Magistratura de Trabajo, al quedar firme el acto administrativo, surtiendo efectos de demanda.

Dos. cinco. Las sanciones por incumplimiento de órdenes emanadas del Delegado serán impuestas por éste mediante acto gubernativo ajustado a lo previsto en los artículos ciento treinta y tres al ciento treinta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Los recursos que se refieren a sanciones impuestas por la Delegación serán resueltos, cualquiera que sea su cuantía, por la Dirección General correspondiente, pudiendo ésta, en caso de temeridad notoria en el recurrente, agravar hasta un cincuenta por ciento el importe de la sanción.

Cuarto. Asimismo corresponde al Delegado proponer el cierre temporal o definitivo de centros de trabajo y la separación y suspensión en sus funciones de los Directores o Gerentes de los mismos, previas las condiciones y trámites que se establezcan por el Ministerio de Trabajo.

SECCIÓN TERCERA

En materia de relaciones laborales

Artículo decimoséptimo.—Corresponde a los Delegados de Trabajo:

Uno. Redactar con los asesoramientos pertinentes los proyectos de normas laborales que hayan de someterse a la aprobación del Ministerio o deba dictar por su propia autoridad, con facultad de interpretación de estas últimas, y emitir los informes que le sean interesados por la superioridad.

Dos. Ejercer las funciones que en materia de Convenios Colectivos le atribuya la legislación vigente.

Tres. Aprobar los proyectos de Reglamento de Régimen Interior, si la Empresa desenvuelve sus actividades en ámbito provincial.

Cuatro. Resolver los expedientes sobre implantación, aplicación, modificación, revisión y supresión de los sistemas de trabajo con incentivos.

Cinco. Declarar el ordenamiento laboral aplicable a las Empresas dentro de su jurisdicción, la calificación y clasificación de establecimientos prevista en aquél y entender en las cuestiones que se susciten en la aplicación de las Ordenanzas Laborales o Reglamentaciones de Trabajo.

Seis. Ejercer las funciones que en materia de conflictos colectivos de trabajo le atribuya la legislación vigente.

Siete. Conceder las autorizaciones pertinentes para la iniciación de las actividades laborales en los centros de trabajo, así como las de modificación y ampliación de los mismos.

Ocho. Autorizar el trabajo en horas extraordinarias, las excepciones a la Ley de Descanso Dominical, Ley de Jornada Máxima Legal, Leyes sobre trabajo de mujeres y menores, y todas aquellas que reglamentariamente se le atribuyan en relación con estas materias.

Nueve. Conceder la autorización para modificar las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales entre los elementos de la producción que sin afectar al nivel de empleo, impliquen alguna variación en el contrato de trabajo existente.

Diez. Resolver los expedientes de clasificación profesional y de calificación o valoración de puestos de trabajo.

Once. Impulsar, desarrollar y fiscalizar la prevención de accidentes, enfermedades profesionales y la higiene y seguridad en el trabajo, coordinando las diversas actuaciones en el ámbito provincial.

Doce. Conocer y resolver sobre los expedientes derivados de las suspensiones o paralizaciones de trabajo o tareas ordenadas por la Inspección de Trabajo por realizarse sin observar las normas sobre Higiene y Seguridad del Trabajo.

Trece. Resolver los expedientes de plus de distancia y transporte, a tenor de las disposiciones que regulan esta materia.

Catorce. Dictar los acuerdos sobre declaración de trabajos tóxicos, peligrosos, excepcionalmente penosos y otros de naturaleza análoga, y cuantas resoluciones se relacionen con esta materia.

Quince. Proponer al Ministerio las fiestas locales y aprobar y publicar anualmente el Calendario Laboral, declarando las festividades recuperables y no recuperables.

Dieciséis. Regular con carácter general los horarios laborales.

SECCIÓN CUARTA

En materia de seguridad social

Artículo decimotercero.—Le corresponde a los Delegados de Trabajo:

Uno. El conocimiento y resolución de las impugnaciones a las actas de liquidación y requerimientos de cuotas de la Seguridad Social.

Dos. Ejercer cuantas funciones le sean atribuidas por norma legal o reglamentaria respecto a Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Servicios Sociales de la Seguridad Social, Mutuas Patronales, Empresas Colaboradoras y Mutualidades de Previsión Social.

Tres. Tramitar y resolver, en su caso, de acuerdo con las normas en vigor, los aplazamientos y fraccionamientos de pago de cuotas, su compensación, condonación de los recargos de mora en la cotización a la Seguridad Social y las excepciones al pago delegado de las prestaciones derivadas de las distintas contingencias.

Cuatro. La concesión y renovación de los títulos de beneficiarios de familias numerosas.

Cinco. Declarar el derecho a las prestaciones por desempleo de conformidad con la legislación vigente.

SECCIÓN QUINTA

En materia de empleo, emigración y promoción social

Artículo decimocuarto.—Corresponde a los Delegados de Trabajo:

Uno. La concesión, renovación y cancelación de los permisos de trabajo para extranjeros.

Dos. Conocer, tramitar y resolver los expedientes para la extinción, suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral, fundada en circunstancias coyunturales, estructurales, tecnológicas, económicas o debidas a fuerza mayor.

Tres. Impulsar los planes para prevenir y combatir el desempleo.

Cuatro. Prevenir y sancionar actividades fraudulentas en la contratación y empleo de trabajadores.

Cinco. La inspección del funcionamiento de los Organismos de Colocación conforme a las disposiciones vigentes.

Seis. Orientar las operaciones migratorias y conocer, informar y resolver las cuestiones relativas a la aplicación de las normas de emigración.

Siete. Orientar y controlar la implantación y desarrollo de los cursos de preformación, formación y promoción profesional.

Ocho. Ordenar la inspección y vigilancia de las Cooperativas, Empresas Asociadas y Fundaciones Laborales.

CAPITULO III

Del procedimiento

SECCIÓN ÚNICA

Artículo vigésimo.—En materia de procedimiento, las Delegaciones de Trabajo ajustarán su actuación con carácter general al procedimiento administrativo previsto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y con carácter especial a las normas que regulan los procedimientos especiales a que se refiere el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y sus disposiciones complementarias, así como cuantos otros puedan establecerse con esta naturaleza.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Trabajo queda facultado para el desarrollo del presente Decreto, así como para determinar la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Empleo y Promoción Social, a que se refiere el artículo trece, en atención a las características socio-económicas y laborales de cada provincia; todo ello sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán continuar desempeñando sus cargos en las Delegaciones de Trabajo aquellos funcionarios que en la actualidad los ejerzan, y en los que no concurran las circunstancias señaladas en los artículos sexto y décimo de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre Delegaciones de Trabajo; los artículos ciento ochenta y uno al ciento noventa y seis del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo aprobado por Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, y demás disposiciones legales de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 800/1971, de 3 de abril, por el que se modifican los derechos arancelarios de las posiciones 87.01-B-1 y 87.01-B-2 (Tractores de oruga) y se suprime la inclusión en la Relación-apéndice del Arancel de los correspondientes a la posición 87.01-B-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar los derechos de las posiciones ochenta y siete punto cero uno-B-uno y B-dos y excluir de la relación-apéndice del Arancel los bienes de equipo correspondientes a la posición ochenta y siete punto cero uno-B-uno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transit.
87.01 B	Tractores de oruga, con cilindrada:		
	1. Hasta 6.000 c. c. inclusive ...	35 %	5 %
	2. Superior a 6.000 c. c.	30 %	5 %

Artículo segundo.—Quedan excluidos de la relación-apéndice del Arancel los bienes de equipo siguientes:

Tractores de oruga con cilindrada de hasta seis mil centímetros cúbicos inclusive, correspondientes a la posición arancelaria ochenta y siete punto cero uno-B-uno.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 801/1971, de 3 de abril, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 38.19-H (Proteasas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida treinta y ocho punto diecinueve-H.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el texto arancelario de la subpartida treinta y ocho punto diecinueve-H en la forma que figura a continuación:

Proteasas (excepto alcalasas), con poder proteolítico igual o superior a cincuenta mil unidades, alcalasas (proteasas alcalinas) con poder proteolítico igual o superior a diez mil unidades y glucoamilasas con poder de licuefacción igual o superior a treinta mil unidades, procedentes de microorganismos, no preparados por mezclas entre sí o con otras enzimas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 802/1971, de 3 de abril, por el que se modifica el texto arancelario de la partida 32.09 (Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua, etcetera).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la partida treinta y dos punto cero nueve.